

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 26/2018**  
La Paz, 16 de noviembre de 2018

**VISTOS:**

La Ley N° 1112 de 18 de octubre de 2018, el Informe INF-TEC-DDC-UEL 1106/2018 de 15 de noviembre del 2018; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo 2005, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y



de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Que, la Ley N° 466 de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala en su Disposición Final Séptima "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnica jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo."

## CONSIDERANDO

Que, el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que:

"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. (...)."

Que, el Reglamento a la Ley N° 264 de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, aprobado por el Decreto Supremo N° 1436 14 de Diciembre de 2012, en su parágrafo II del Artículo 31, establece:

"La implementación técnica, legal, administrativa fiscalizadora del B-SISA será reglamentada mediante resolución administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos", a cuyo amparo la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió las Resoluciones Administrativas pertinentes.

Que, la Resolución Administrativa de Normas RAN-ANH-UN N° 26/2017 de 29 de diciembre de 2017 aprueba el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA)

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 29629, 2 de julio de 2008 establece en su artículo 8 que:

"A objeto de promover el cambio de la matriz energética, se fija el precio de venta al cual el Minorista vende el GNV al consumidor final en el mercado interno, en 1,66 Bs/m3.

RAN-ANH-DJ N° 26/2018

Página 2 de 5

El precio en Puerta Ciudad, el Precio de Gas Natural Minorista y el Precio Final al usuario, incluye IVA."

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 1558/2010 de 31 de diciembre de 2010, fija las alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados. Y Como Resultado de ello, los precios finales para los Productos Regulados: Gasolina Especial, Gasolina Premium y Diesel, entre otros.

Que, la Resolución Administrativa RAR ANH N° 0358/2018 de 29 de octubre de 2018, determina el precio del combustible líquido con octanaje 92 resultante de la mezcla de etanol anhidro con Gasolina Base.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, Ley de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras, establece como finalidad de la Ley que:

*"La presente Ley tiene por finalidad proteger el territorio nacional en zonas de frontera, evitar el saqueo de los recursos naturales, promover el desarrollo de las actividades económicas lícitas e implementar medidas y acciones dirigidas a lograr la seguridad alimentaria y energética y de lucha contra el tráfico ilegal de mercancías en el Estado Plurinacional de Bolivia"*

Que el numeral 11 del artículo 17 de la Ley No 100, establece;

*"Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación."*

Que, la Ley N° 1112 de 18 de octubre de 2018, modifica el Artículo 18 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, de Desarrollo y Seguridad Fronteriza, con el siguiente texto:

*"I. El Consejo para el Desarrollo Fronterizo y Seguridad podrá determinar el establecimiento de proveedores únicos, que estén a cargo de la distribución y comercialización de alimentos subvencionados, sujetos a protección específica o prohibidos de exportación y con suspensión temporal de exportación, en las zonas fronterizas, a fin de garantizar el abastecimiento de estas poblaciones en base a cupos mínimos y máximos que serán definidos por los Ministerios sectoriales.*

*II. Los Ministerios competentes, adoptarán las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo precedente.*

*III. El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular - GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.*

*El suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, se realizará al precio de comercialización del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km de la línea de frontera.*

*IV. La Aduana Nacional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco del gobierno electrónico, implementarán los mecanismos de interoperabilidad para viabilizar el suministro*

RAN-ANH-DJ N° 26/2018

Página 3 de 5

de combustibles a bolivianos residentes en el exterior a precio de comercialización del mercado interno.”

Que, la referida Ley, establece en la Disposición Transitoria única que:

“El procedimiento para la aplicación del Artículo 18, Parágrafos III y IV, de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, modificada por la presente Ley, será reglamentado para su implementación por la Aduana Nacional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de normativa interna en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la promulgación de la presente Ley”.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 1106 de 15 de noviembre de 2018 concluye lo siguiente:

- Se estableció que la posible población beneficiada con la compra de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, al precio de comercialización del mercado interno según Censo 2012 ascendería a 489.559 de residentes bolivianos en el exterior.
- El Informe DTIC UMSI 0120/2018 de 14 de noviembre de 2018 estableció que es posible la integración del servicio web en los Sistemas de la ANH para permitir la interoperabilidad con el Sistema SIVETUR de la Aduana Nacional.
- Así mismo, el mencionado Informe señala que a través de la página web sivetur.anh.gob.bo. se generara el PIN que permita a los beneficiarios adquirir Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, al precio de comercialización del mercado interno.
- Las estaciones de servicio que no se encuentren ubicadas en zona fronteriza, es decir, ubicadas a partir de los 50 Km de la línea de frontera deberán realizar el suministro de Gasolina, Diesel Oil y Gas Natural Vehicular - GNV a precio de comercialización del mercado interno a residentes bolivianos en el exterior, en cumplimiento a la Ley N° 1112 de 18 de octubre de 2018.
- Se evidenció la necesidad de establecer un Reglamento (propuesta adjunta en anexo) para la implementación del suministro de Gasolina, Diesel Oil y Gas Natural Vehicular - GNV a precio de comercialización del mercado interno a residentes bolivianos en el exterior por estaciones de servicio que no se encuentren ubicadas en zona fronteriza, es decir, ubicadas a partir de los 50 Km de la línea de frontera.

Que, el Informe INF DJ - ULRN 0436/2018 de 16 de noviembre de 2018, concluye que: en cumplimiento a Disposición Transitoria Única de la Ley N° 1112, es necesario emitir la reglamentación que permita el suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, es necesario establecer los requisitos a cumplir por los residentes en el extranjero. Por lo que se recomienda la aprobación de los mismos a través del acto administrativo correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, por lo que se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009, de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009, de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de

nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se aprueba la “Reglamentación para la aplicación del Artículo 18, Parágrafos III y IV, de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011, modificada por la Ley N° 1112 de 18 de octubre de 2018”, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:



Luis Jesus Urozco Romero  
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD LEGAL DE REGULACIÓN  
Y NORMAS a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

## REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINAS, DIÉSEL Y GAS NATURAL VEHICULAR – GNV, A VEHÍCULOS DE USO PARTICULAR CON PLACA DE CIRCULACIÓN EXTRANJERA DE PROPIEDAD DE RESIDENTES BOLIVIANOS EN EL EXTERIOR

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones para la comercialización de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, a precio de comercialización del mercado interno.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las Estaciones de Servicio, así como para los residentes bolivianos en el exterior que ingresen a territorio nacional con vehículos de su propiedad de uso particular con placa de circulación extranjera.

### CAPITULO II DEFINICIONES

**Artículo 3.-** En el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y terminologías:

- **Aduana Nacional:** Organismo encargado de aplicar la legislación aduanera, relativa a la importación y exportación de mercancías y a los otros regímenes aduaneros, de percibir y hacer percibir los tributos aduaneros que les sean aplicables y de cumplir las demás funciones que se le encomienden.
- **Diésel:** Producto Derivado del Petróleo y obtenido a través de un proceso de refinación, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normativa vigente.
- **Estaciones de Servicio:** Establecimiento destinado al expendio de Combustibles Líquidos y/o Gas Natural Vehicular para uso en vehículos automotores.
- **Gas Natural Vehicular:** Gas Natural Comprimido destinado o utilizado como combustible en vehículos automotores.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Ecuapetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
Cochabamba: Calle Baldiveo N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1<sup>er</sup> de Mayo, Urbanización Villa Chiripujo, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

- **Gasolinas:** Producto Derivado del Petróleo y obtenido a través de un proceso de refinación, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la normativa vigente.
- **Numero PIN:** Número de identificación personal de 4 dígitos obtenido a través del link de la Agencia Nacional de Hidrocarburos [sivetur.anh.gob.bo](http://sivetur.anh.gob.bo).
- **Placa de circulación extranjera:** Identificación de vehículo de procedencia extranjera con una combinación de caracteres alfabéticos y numéricos.
- **Residentes Bolivianos en el Exterior:** Ciudadanos bolivianos emigrantes a un país extranjero que cuenten con un documento de residencia otorgado por el país correspondiente.
- **SIVETUR:** Sistema de Control de Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos implementado por la Aduana Nacional a objeto de registrar el ingreso y salida de vehículos como constancia para su control.
- **Vehículos de uso particular:** Son aquellos vehículos de propiedad de personas individuales y que están a su servicio.

### CAPITULO III DEL REGISTRO

**Artículo 4.-** I. Los usuarios de vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior que quieran adquirir Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV a precio del mercado interno, deberán ingresar al link de la Agencia Nacional de Hidrocarburos [sivetur.anh.gob.bo](http://sivetur.anh.gob.bo) para obtener el código PIN, previo registro del Formulario 249 del Sistema de Control de Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos - SIVETUR de la Aduana Nacional.

**Artículo 5.-** Los residentes bolivianos en el exterior deberán presentar en la Estación de Servicio la siguiente documentación:

- Formulario 249 del Sistema de Control de Ingreso y Salida de Vehículos Turísticos - SIVETUR de la Aduana Nacional.
- Documentación que acredite tener nacionalidad boliviana y residencia en el extranjero.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: [info@anh.gob.bo](mailto:info@anh.gob.bo)  
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
 Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiriquijío, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702  
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

## CAPITULO IV DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

**Artículo 6.-** Las Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas dentro de los 50 Km de la línea de frontera nacional, deberán comercializar los productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular – GNV, industrializados y otros a medios de transporte con placa de circulación extranjera a precios internacionales fijados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**Artículo 7.-** Las Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas a partir de los 50 Km de la línea de frontera nacional deberán comercializar Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV a precio del mercado interno a todos los vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, que cumplan con la documentación establecida en el artículo 5 del presente reglamento.

**Artículo 8.-** Como fomento a la política nacional de consumo de Biocombustibles, las Estaciones de Servicio que se encuentren ubicadas a partir de los 50 Km de la línea de frontera nacional deberán priorizar la comercialización de la nueva gasolina Súper Etanol 92.

## CAPITULO V DE LAS SANCIONES

**Artículo 9.-** El incumplimiento a la presente Resolución, será sancionado conforme a normativa vigente.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
Cochabamba: Calle Baldíviesi N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276  
Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echevarría • Telf.: (591-4) 6 435344  
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1<sup>er</sup> de Mayo, Urbanización Villa Chiripujío, Zona Sur Oeste • Telf.: (591-2) 6 229930  
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando  
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9  
www.anh.gob.bo